

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-361/2012

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos de los expedientes al rubro citado, respecto a las pretensiones expuestas por la Coalición “Movimiento Progresista” en su escrito de demanda, a fin de impugnar la elección de diputado federal uninominal correspondiente al distrito electoral 10, en Villaflores, Chiapas.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la coalición actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JIN-361/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

a) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

b) Cómputo Distrital. El cuatro de julio siguiente, se realizó el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, los resultados arrojaron como ganador a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por Héctor Narcía Álvarez, como propietario y Esperanza Avendaño López como suplente.

II. Juicio de Inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el diez de julio pasado, la coalición actora, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el órgano responsable, promovió juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y se modifique el acta de cómputo distrital de la elección.

a) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El catorce de julio siguiente la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada.

b) Integración del expediente. En la fecha antes citada, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el expediente SX-JIN-10/2012.

c) Acuerdo de incompetencia y escisión. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer de la apertura de paquetes electorales planteada por la coalición actora en su escrito de demanda, dado que en su concepto, dicha petición está relacionada con la elección de Presidente de la República, y en consecuencia, escindió lo aducido respecto a supuestas irregularidades acontecidas en la elección presidencial y la petición de escrutinio y cómputo.

d) Remisión del acuerdo citado. El diecinueve de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo referido, así como copia certificada de la demanda.

e) Turno de documentación. En la fecha antes referida, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar la documentación referida, al considerar que está relacionada con los expedientes SUP-JIM-300/2012 y SUP-JIN-302/2012.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas

SUP-JIN-361/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar si esta Sala Superior debe asumir la competencia planteada por la Sala Regional Xalapa, en relación a la parte escindida de la demanda y en consecuencia, analizarla en el juicio de inconformidad en que se actúa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver de la apertura de paquetes electorales planteada por la coalición actora, de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de la documentación remitida por la Sala Xalapa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la materia de controversia en la parte escindida, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, porque la impugnación planteada por la coalición actora está encaminada a controvertir también, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al distrito electoral 10, en Villaflores Chiapas.

Los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JIN-361/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver, de las controversias que se susciten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, si bien la coalición actora señaló en su escrito de demanda que impugnaba *“Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado Federal Uninominal del Distrito X, Villaflores, Chiapas”*; lo cierto es que de la lectura integral de dicho ocurso, debe considerarse como acto reclamado *“la negativa del consejo distrital responsable para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*, correspondientes a ciento cincuenta y seis casillas, mismas que detalla en una tabla (fueron relacionadas ciento sesenta y siete casillas pero con algunas repeticiones).

Lo anterior, porque en el apartado de la demanda titulado “NO APERTURA DE PAQUETES” textualmente expresa:

“CONCEPTO DEL AGRAVIO”.– Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral de recontar los siguientes paquetes electorales de la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:...

En seguida inserta una tabla que contiene el grupo de casillas, cuyos paquetes electorales, en concepto de la coalición actora,

la autoridad responsable se negó a abrir indebidamente; en la misma tabla se precisan, los argumentos atinentes para su apertura.

Por otra parte, la demandante, aduce que en virtud de las razones que plantea se debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Cabe resaltar, que en el apartado de hechos de la demanda, la actora señaló genéricamente, los siguientes:

“HECHOS

1. Que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral federal.

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a **la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto**, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito electoral 10; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-

SUP-JIN-361/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo de C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas de crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todo fuera de la ley, irregularidades que se (sic) en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.”

De manera que, en concepto de esta Sala Superior la coalición actora, clara y expresamente solicita la apertura de paquetes electorales de determinadas casillas relativas a la elección de Presidente de la República.

Por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme a la normativa referida.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará lo relativo a las presuntas irregularidades ocurridas en la elección del Titular del Ejecutivo Federal, así como lo relacionado a la petición de recuento votación en las ciento cincuenta y seis casillas que la coalición actora precisa en el apartado “NO APERTURA DE PAQUETES” de su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es COMPETENTE para resolver sobre los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, referidos por la coalición actora en su demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **fax** y **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al Consejo Distrital 10, del Instituto Federal Electoral, con sede en Villaflores, Chiapas, así como a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JIN-361/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO